



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
12 5 ABR 2003	
SEC: D	1098

Buenos Aires, 3 de marzo de 2003.-

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S _____ / _____ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría:

Nº 1.090-D-01 - Proyecto de Ley -Sobre derecho del ciudadano a la información y contralor de gestión del funcionario público.-

Acompaño al efecto, cinco (5) copias del referido proyecto.

DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 1º de marzo de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.
S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría: 936-D.-99, proyecto de ley, Derecho del ciudadano a la información y contralor de gestión del funcionario público (reproducción del expediente 6.494-D.-97).

Acompaño al efecto, cinco (5) copias del referido proyecto.

Héctor T. Polino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Declárase el derecho ciudadano de informarse y controlar participativamente y en forma directa, la gestión del funcionario público en toda decisión de éste que pueda influir sobre: intereses de personas o grupos de éstas; sobre toda acción pública en donde exista o pueda existir una confrontación o relación, directa o indirecta de los intereses del Estado y el ciudadano y sobre el manejo de las cuentas públicas incluyéndose los ingresos que se realicen -en adelante Datos de Interés Público (DIP)- a través de un Sistema Informático de Control Participativo (SICOP), que se desarrollará e implementará en la forma dispuesta por la presente ley.

Art. 2º - Será obligación del funcionario público ingresar en forma inmediata, conforme las disposiciones administrativas que se dictarán al efecto al SICOP toda la información DIP establecida y determinada por el artículo precedente.

Art. 3º - Con el objeto de un mejor desarrollo del SICOP el mismo importará dos etapas, a saber:

- a) Desarrollo e implementación del SICOP mediante un sistema de prueba piloto detallado en los artículos siguientes;
- b) Implementación del SICOP a nivel nacional en forma escalonada.

El punto b) del presente artículo será materia de análisis y debate legislativo en una ley posterior.

En dicha ley será también materia de debate: la asignación presupuestaria con la que contará la comisión de contralor y el grupo de especialistas; las facultades que tendrán; la forma de implementación del SICOP; las sanciones a los funcionarios públicos por incumplimiento de sus deberes relacionados a la presente; y todo lo que sea materia de interés legislativo.

Art. 4º - Declárase como objetivos generales del SICOP en sus dos etapas de desarrollo e implementación:

- a) Desarrollar un sistema a través del cual los ciudadanos puedan, en forma ágil, dinámica y directa operar en red desde su terminal informática y tomar conocimiento de la información DIP ingresada al mismo;
- b) Que el sistema permita al usuario procesar la información DIP de acuerdo a su interés personal o profesional y que al mismo tiempo se encuentre suficientemente detallada como para una evaluación también en detalle;
- c) Que dicho sistema entregue al usuario informes procesados que permitan la comprensión global de la información DIP.

En referencia específica al procesamiento de la información relacionada al manejo de las cuentas públicas se seguirán las disposiciones del reglamento de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos y valores. En particular en lo referente al capítulo 15, en lo que resulte pertinente y aplicable, considerándolas parámetros mínimos.

En referencia al procesamiento del resto de la información DIP, ésta deberá entregarse manteniendo, como parámetro mínimo, un igual criterio de comprensión al establecido precedentemente;

- d) Conformar una base general de datos en la que el ciudadano tenga acceso a la información estadística sobre: proveedores del Estado nacional o provincial, sistemas de compras, pagos a proveedores, ventas, licitaciones, adjudicatarios de licitaciones, inventarios de bienes, ingresos de bienes o sumas de dinero, erogaciones, ingresos, toda otra información DIP, y todo lo que sea materia de decisión por parte de la comisión de contralor;
- e) Que la creación de este sistema permita al ciudadano ejercer un control directo sobre la gestión del funcionario público, en términos generales, y le permita realizar las denuncias ante los organismos pertinentes por las irregularidades que advierta;
- f) Crear las medidas administrativas necesarias para la determinación de la forma en que deba realizarse el desarrollo del SICOP, su implementación y el ingreso de datos DIP al sistema;
- g) Generar las medidas de seguridad suficientes para evitar una utilización extraña del sistema.

Art. 5º - Que a los efectos previstos en el artículo 1º se dispone:

- a) La creación de una comisión de contralor, la que comenzará sus funciones desde la fecha de promulgación de la presente ley;

b) Los miembros de la comisión de contralor tendrán la facultad y la obligación de:

- Designar y remover a los miembros del grupo de especialistas que se encargará del desarrollo e implementación del SICOP, teniendo como base los objetivos generales antes expuestos y los aspectos técnico-teóricos planteados en el anexo I de la presente.
- Realizar las contrataciones de personal técnico y administrativo necesario.
- Adquirir el hardware, software y programas informáticos, así como terminales informáticas: adquisición de mobiliario y todo lo que resulte imprescindible para el funcionamiento del grupo de especialistas.
- Solicitar informes, en la forma que lo dispongan al grupo de especialistas.
- Administrar los fondos de financiamiento del SICOP.
- Disponer la forma en que se realizarán los informes públicos sobre el desarrollo del SICOP.
- Dotar a los integrantes del grupo de especialistas de las más amplias facultades para la obtención de la información necesaria siempre que la misma no esté retenida en secretos de Estado.
- Determinar cuál será la información, vinculada al desarrollo de gestión del funcionario público, que deberá ingresarse al sistema teniendo como restricción la información retenida en secretos de Estado.
- Determinar la forma, tiempo y modo para el ingreso inmediato de datos DIP al sistema, conforme los informes que dé al respecto el grupo de especialistas.
- Rendir cuentas públicamente del desarrollo del SICOP en sus distintas fases y de la administración de los bienes.
- Informar de toda contratación que realicen en el ejercicio de sus funciones.
- Procurar el mejor y más adecuado desarrollo del SICOP, teniendo como base los objetivos generales expuestos y las conclusiones técnico-teóricas obrantes en el anexo I de la presente.
- Implementar las medidas administrativas necesarias para el correcto desarrollo de su función y en relación a ella.

Recibir:

- Bienes muebles e inmuebles por donación o en comodato, siempre a título gratuito y sin condición alguna, de particulares o instituciones privadas de cualquier orden.

- Sumas de dinero de particulares o instituciones privadas de cualquier orden, y que se destinen exclusivamente al financiamiento del desarrollo del SICOP.

Deberá documentarse en instrumento público debidamente protocolizado todo bien o suma de dinero recibida.

En ambos casos deberá comunicarse públicamente, según la forma establecida en la reglamentación, detallándose el nombre del particular o institución que haya realizado la dación, la fecha en que se realizó, el destino que se otorgará a lo mismo y los detalles de protocolización.

Art. 6º - Una vez desarrollado el SICOP, debe ingresarse la información a la que se hace referencia precedentemente y toda aquella que haga al financiamiento o fondos públicos que maneje la comisión de contralor.

Art. 7º - A fin de asegurar el mejor desarrollo del SICOP, el grupo de especialistas realizará un trabajo previo, en adelante SPP -sistema de prueba piloto- en una dependencia de gobierno, que se designará oportunamente.

Art. 8º - La dependencia gubernamental designada asumirá su más formal compromiso de cooperación tanto con la comisión de contralor, como con el grupo de especialistas, en aras de la obtención de los objetivos propuestos.

Art. 9º - La dependencia de gobierno a designar financiará con partidas extrapresupuestarias el desarrollo del SPP.

Art. 10. - Los resultados del desarrollo e implementación del SICOP en el SPP se darán a conocer públicamente en la forma que se reglamente.

Art. 11. - Alcanzados y demostrados los objetivos propuestos en el desarrollo del SICOP durante el SPP se pasará a la segunda etapa, reseñada en el artículo 3º, punto b) y básicamente consistirá en la implementación del SICOP en distintas sedes gubernamentales hasta alcanzar un nivel nacional, en la forma que una ley posterior así lo determinará.

Art. 12. - Las facultades taxativamente concedidas a los miembros de la comisión de contralor, quedan sin efecto automáticamente, una vez cumplidos y alcanzados los objetivos propuestos en el SPP.

Art. 13. - Los bienes recibidos en comodato serán devueltos al particular o institución privada que lo haya entregado, una vez finalizado el SPP, siguiendo al efecto los mismos requisitos ya impuestos, excepto su caso pasarán en custodia a la comisión de contralor. En tal situación, se procederá según lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. 14. - Los bienes recibidos en donación quedarán en custodia de la comisión de contralor.

Art. 15. - El remanente de los fondos de financiamiento del SPP será utilizado en la etapa de implementación escalonada del SICOP reseñada en el artículo 3º, punto b).

Art. 16. - Se establece el plazo de 12 meses, a contar desde la fecha de promulgación de la presente, para la finalización del SPP, prorrogable por uno igual en caso de no obtenerse los resultados deseados.

Art. 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.